

415

✦

DON DOMINGO DE TOBAR, BLANCO DE SALCE-

DO, GASCA, CONTRERAS, PAMO, CARBAJAL Y
Ribera, &c. Señor de las Villas de Castrillino, y Villa-Obispo,
Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad, y Governador
Militar y Politico Interino de la Plasa de la Ciudad de Man-
resa y sus Partidos, y Presidente de la Junta General de de-
fensa de la misma Ciudad y su Corregimiento establecida con
aprobacion de la Junta General de Somatenes, que preside el
Excelentisimo Señor Theniente General D. Juan de Escofet, &c.

Y LOS DIPUTADOS DE LA MENCIONADA JUNTA.

*Instruccion para las Juntas particu-
lares de este Corregimiento.*

1. **E**L Excelentisimo Señor Conde de la Union en
vista de las muchas instancias de los Pueblos, por las que
exponian; que el Servicio de los Sometenes les seria mas
grato, y se haria con menor atraso del Comercio, y agri-
cultura permitiendoles la facultad de substituir en todas clases,
se ha dignado concederla á todos los de 15. hasta 40. años,
asi como por el capitulo 7. de la Instruccion de 6. de Mayo
se permitia á los de 40. hasta 60.

2. Por otra orden posterior se previene que los defec-
tuosos, ò inutiles, que no lo son notoriamente, deverán ha-
cer el servicio en dinero contribuyendole á la Junta, obser-
vando que siempre han de pagar mas los de mayores ren-
tas, y mas acomodados.

3. Las Juntas, pues, Particulares admitirán los Substitutos,
que

que se den por todos los comprehendidos en el Servicio desde 15. hasta 60. Años, cuidando que sean utiles y habiles; Y luego de haverse las devuelto por esta Junta las certificaciones producidas por los defectuosos los mandaràn contribuir à la Junta; à saber los mas ricos con tres pesetas, los medianos con dos, y los demàs con una peseta diarias, por el tiempo que les toque el Servicio, de cuja contribucion seràn exemptos los pobres miserables, y remitiràn testimonio à nuestro Secretario de todos los sujetos de cada clase, y del tanto que se les haya tasado.

4. Los productos de estas tasaciones, como igualmente los que resultarán de los graduados de notoriamente inutilles, y de oficio incompatible, (que à estos ultimos se les tasa por ahora con media peseta diaria) se destinaràn unicamente à la presisa manutencion de los que se substituyan en su Lugar por las Juntas en las relevas de los Sometenes, y pasaran testimonio al mismo Secretario del auxilio diario, que se haya señalado à los subrogados.

5. Haviendo tenido esta Junta, con el cuydado que merece la importancia del asunto, las representaciones de los particulares de algunos Pueblos señaladamente de Sallen, y Sapedor por las que exponen, que el auxilio, que se ha señalado à los que sirven en el Someten no basta para su subsistencia, de que se ha seguido, que muchos resisten continuarlo; bien persuadida de la Justicia de los representantes, y que el principal objeto del dia es la perenne subsistencia de los Sometenes, que no es aseguible sin acudir con auxilios competentes à los Paysanos que los componen, se manda à las Juntas particulares, que el auxilio diario, que deberà darse à cada Paysano no podrá por ahora ser menor de tres reales de vellon à los casados, y de dos à los solteros; valiendose de los medios mas prontos, y mas eficaces para hacer efectivos esos socorros, como son los repartos equitativos en los ramos de Catastro é Industria, en que igualmente vienen comprehendidos los que poseen fincas, aunque no estèn encatestradas, y todos los que perciben frutos y otras ren-

rentas en el territorio ; y esta Junta eleva á la concideracion del Clero, de los Ascendados, y demàs personas pudientes lo que interesan que queden competentemente socorridos , los que dejando sus familias exponen sus vidas , para hacer frente à unos impios , que solo atienden á penetrar estos territorios, para sacrificar al Idolo de su immaginaria libertad , nuestras vidas , nuestras honras , y nuestros haveres.

6. Para mejor asegurar el servicio de los Sometenes , y ahorrar gastos à los Pueblos se practicaràn las relevas de treinta á treinta dias , no computandose los de hida y buelta , y concurriràn todos los sujetos de 15. hasta 60. años , como queda establecido por la Circular de 6. de Junio proximo pasado , sin embargo de qualquier convenio ò tratado de los Pueblos contrario.

Todo lo que executaràn los Bayles, y Juntas de los Pueblos, por ahora , dentro el preciso termino de quatro dias inmediatos al recibo de esta Instruccion , y pasados deberàn dar aviso de su cumplimiento , haciendoles responsables de los perjuicios , que por su omision se acarrearèn al Real Servicio , y á los demàs interesados : Dado en Manresa á 26 de Agosto de 1794. Don Domingo de Tobàr : Don Francisco Masdemòs Canonigo : Dor. Don Francisco Enrich Dean : Don Jayme de Llisach Regidor Decano : Dr. Don Ignacio Orzet Abogado.

Por mandado de Sus Señorías

Don Josef Masramon Escrivano , y Secretario.

Y se firmaràn á la lista que lleva el Veredero à quien por dichas copias entregaràn seis quartos por el Impresòr , que es conforme està mandado por el Real y Supremo Consejo y aprobado por el Real Acuerdo en la Circular , que se les comunicó en 27. de Agosto de 1790. Manresa 29 Agosto de 1794.

Don Domingo de Tobàr.